



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



INVITACIÓN ABIERTA No. 038 DE 2018
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN JURÍDICA Y DE EXPERIENCIA,
FINANCIERA Y DE OFERTA ECONÓMICA

OBSERVACIÓN DE LUIS FERNANDO POLANCO FLORES



Popayán, 14 de diciembre de 2018

Doctor

LUIS FELIPE REBOLLEDO

Gerente Industria Licorera del Cauca

Popayán

Referencia: **Invitación abierta N°038 de 2018**

Asunto: **Observaciones a la evaluación jurídica y de experiencia, financiera y de oferta económica.**

LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del **CONSORCIO ILC 2018**, en calidad de representante legal, dentro de la oportunidad establecida en el cronograma del proceso, de manera respetuosa me pronuncio sobre el Informe de Evaluación del 12 de diciembre de 2018, en el cual el Comité Evaluador no considera hábil la oferta presentada por el Consorcio:

Sobre la oferta del Consorcio ILC 2018, dice el Comité Evaluador:

"...y la misma no fue presentada directamente por el Señor Luis Fernando Polanco Flórez, en su calidad de Representante Legal del Consorcio ILC 2018, ni otorgo poder a quien para el efecto presentó la oferta en las instalaciones de la Industria Licorera del Cauca, por lo tanto NO se considera hábil para el cumplimiento, desarrollo y ejecución del objeto contractual desde el aspecto jurídico y de experiencias..."

Para arribar a esa conclusión, los Señores Miembros del Comité Evaluador se fundamentan en la estipulación del pliego de condiciones, que dice:

"...la oferta deberá formularse y presentarse directamente por el oferente..."

NIT: 901010939-1

Popayán - cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

297

h.b.
César Usc
74/12/14
11:38



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



ORTEGA & ABOGADOS
S. A. S.
ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

Tanto la consideración utilizada por la Entidad, como la conclusión, son claramente violatorias de ordenamientos jurídicos vigentes, como de líneas jurisprudenciales que se han construido de manera pacífica por el Consejo de Estado, como procedo a argumentar y demostrar, para sustentar los pedimentos que más adelante formularé.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se observa que el pliego no exige la presentación personal de la oferta, sino su presentación directa, que son dos cosas completamente diferentes, ya que, cuando se habla de presentación directa se pide que sea el oferente, o su representante legal, quien suscribe la oferta y no un dependiente o agente oficioso que obre sin poder.

Lo anterior se explica porque el artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995 prohíbe expresamente a las Entidades del Estado, exigir la presentación personal del ciudadano, cuando actúa ante ellas, a menos que una Ley lo exija de manera expresa y ello no ocurre en el caso de la contratación estatal:

“Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquellas exigidas taxativamente en los códigos”.

Para entender mejor lo expuesto, es necesario hacer un rápido recorrido por la normatividad que regula estas materias:

El artículo 84 de la Constitución Política establece que, cuando una actividad o el ejercicio de un derecho, estén regulados de manera general, las autoridades administrativas no podrán crear requisitos adicionales; en el presente caso, la norma general que regula la materia de la presentación personal, es el Artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995, el cual, repito, prohíbe exigir presentaciones personales, a menos que un código así lo establezca, lo cual no ocurre para la presentación de ofertas ante las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como es el caso de la Industria Licorera del Cauca; por lo tanto, su Gerente no está autorizado por la norma para crear tal requisito en el pliego de condiciones.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

298



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



Más aún, el Artículo 10 de la Ley 962 de 2005 permite, incluso, que los documentos puedan ser presentados por el ciudadano por correo y por medios electrónicos, norma que es de obligatorio cumplimiento también para la Industria Licorera del Cauca, en todas sus actuaciones, incluso, en los procesos de contratación, como el presente.

De todo lo anterior fluye con claridad que la Industria Licorera del Cauca no odia exigir la presentación personal de la propuesta, por expresa disposición del Artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995 y realmente no lo hizo, porque exigió la presentación directa de la oferta, más no la presentación personal de la misma, como ya quedó demostrado en líneas atrás del presente documento.

Es oportuno traer a colación el principio de la Carga de la Claridad del Pliego de Condiciones, que la Jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado ha colocado sobre los hombros del Estado Contratante, como una derivación del Principio de Planeación; en tal sentido, la Alta Corporación ha sostenido que la Entidad debe ser clara en la elaboración del Pliego de Condiciones y que, si establece una estipulación que no es clara, su interpretación debe ser favorable al Oferente, como ocurre en el presente caso, porque el Consorcio que represento presentó la propuesta de manera directa, más no personal, porque una norma de Derecho Positivo lo releva de presentarse personalmente a la sede de la Industria Licorera del Cauca, es decir, el artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Adicionalmente, la Entidad pretende crear una causal de rechazo de la Oferta, que no está prevista como tal en el Pliego de Condiciones, lo cual, no solo es una extralimitación de funciones y un claro abuso de poder, además, es una evidente vulneración del Principio de Prevalencia de lo material sobre lo Formal, que también obliga a la Industria Licorera del Cauca.

Cabe aquí hacer referencia a los **PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL**, unidos a los **PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA**, como son los siguientes:

Principio de Planeación.

Principio de Transparencia.

NIT: 901010939-1

Popayán - cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

299



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



ORTEGA & ABOGADOS
S. A. S.
ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

Principio de Economía.
Principio de Responsabilidad.
Principio de Ecuación Contractual.

En cuanto al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LO MATERIAL SOBRE LO FORMAL**, que así resulta derivado del principio de Economía, es decir, que los servidores públicos tienen la obligación de hacer prevalecer el contenido o materia de los documentos que se alleguen al proceso de contratación, sobre las simples formalidades.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

“... Previamente a la expedición de la Constitución Política de 1991, la regulación de los procesos de selección se encontraba estructurada en una filosofía de excesivo formalismo y rigurosidad, circunstancia que dio lugar a que, ante el incumplimiento o inobservancia de requisitos meramente formales, mas no sustanciales, las entidades estatales rechazaran o eliminaran propuestas favorables para la satisfacción de sus intereses.

Así, encontramos que en los decretos ley 150 de 1976 y 222 de 1983 la posibilidad de subsanar la oferta era limitada, por no decir que nula, pues prevalecía la idea del formalismo procedimental sobre lo sustancial, sacrificando de esta manera la posibilidad que tenía la administración de contratar con personas que contaban con altas capacidades técnicas y económicas, pero al no cumplir, por ejemplo el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no aportar los documentos en el “orden” exigido por la entidad, etc., se veían estas propuestas enfrentadas a ser rechazadas por parte de las entidades estatales.

Esta situación condujo a que la constituyente del año 1991 estableciera la necesidad de dejar de lado ese excesivo rigorismo y formalidad en la actividad contractual del Estado, estableciendo los principios que debían inspirar la función administrativa, y la exigencia de que en todas las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

100



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



Es así como, se abrió la posibilidad de que en materia de contratación estatal hubiese lugar a la subsanabilidad de las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209, del cual emana la idea según la cual existe prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, rompiendo de esta manera con la legalidad formal y fundando en ejercicio administrativo en principios.

...

No cabe duda que de los principios y valores constitucionales antes referidos y en el marco de un Estado social de derecho, es que la administración pública en su actividad contractual debe propender por hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal para de esta forma alcanzar los fines del Estado.

...

... De esta manera, se le impone a la administración la carga de que su actuar esté basado en una legalidad de carácter material y no meramente formal, ya que tal circunstancia constituye garantía para los administrados de que siempre los funcionarios estatales estarán en la búsqueda del interés general y de los fines esenciales del Estado, y no de intereses de carácter particular que pueden afectar a la comunidad en general.

Así pues, en el marco de los contratos estatales las entidades públicas deberán propender porque todos aquellos que concurran al proceso de selección lo hagan con la garantía de que sus propuestas no serán descalificadas ante la ausencia de requisitos formales, tales como la copia de la propuesta o la falta de foliación de los documentos, entre otros ...

En este orden, el artículo 3 estableció que los principios que deben inspirar las actuaciones administrativas, deben fundarse en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

301



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



Lo anterior, significa que la función administrativa en todo momento debe propender por la satisfacción del interés público general y no el particular, lo que se traduce en que siempre prevalecerá lo sustancial sobre lo formal..." (Sentencia 2005-01178 del 29 de Julio de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).

Lo anterior, además, aplica el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE BUENA FE**, que establece el artículo 83 de la Constitución Política, desde luego, también aplicable a la Contratación Estatal:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".

Estas disposiciones, llevadas al caso concreto y de acuerdo con la argumentación presentada, nos permiten observar que la Industria Licorera del Cauca, al verificar los requisitos habilitantes del **CONSORCIO ILC 2018**, ha violado flagrantemente los Principios de Prevalencia de lo material sobre lo Formal y de Presunción de Buena Fe de quienes conformamos el Consorcio.

Ahora bien, si la Industria Licorera del Cauca pretende desconocer el valor jurídico de la Oferta, que goza de presunción de autenticidad, de acuerdo con las reglas del inciso segundo del artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012, debe promover una tacha de falsedad, que el único mecanismo idóneo que establece esta norma, para desvirtuar tal presunción: "... Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales...".

Cabe recordar que la presunción de autenticidad estaba reservada para los documentos públicos, pero a partir de la vigencia del artículo 244 del Código General del Proceso, en

NIT: 901010939-1

Popayán - cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

302



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



ORTEGA & ABOGADOS
S. A. S.

ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

actuaciones judiciales y del decreto ley 19 de 2012, en actuaciones administrativas, también se aplica a los documentos privados.

CONCLUSIONES:

El Consorcio ILC 2018 cumplió con el requisito de presentar directamente la oferta, porque esta tiene la firma de su representante legal, más no con el requisito de presentarla personalmente, porque esa no es una exigencia del pliego de condiciones y no podía serlo, porque se estaría violando una expresa prohibición legal, causal de extralimitación de funciones del Señor Gerente, según el Artículo 6 Constitucional:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

PETICIONES:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a los Señores Miembros del Comité Evaluador:

1. Modificar el Informe de Evaluación correspondiente al Consorcio ILC 2018, en su aspecto jurídico, en el sentido de declarar HÁBIL.
2. Modificar su recomendación de declaratoria desierta para, en su lugar, recomendar la adjudicación de la INVITACION ABIERTA N°038 DE 2018, a favor del Consorcio ILC 2018.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

303



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

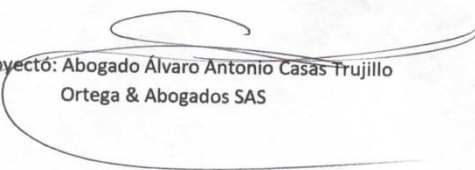


ORTEGA & ABOGADOS
S A S
ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

Respetuosamente pido al Señor Gerente que, una vez cumplido lo anterior, proceda a adjudicar la INVITACION ABIERTA N°038 DE 2018, a favor del Consorcio ILC 2018, por ser el único oferente habilitado.

Atentamente,


LUIS FERNANDO POLANCO FLÓREZ
cc. 70.57282 Pop.
Representante Legal Consorcio ILC 2018


Proyectó: Abogado Álvaro Antonio Casas Trujillo
Ortega & Abogados SAS

NIT: 901010939-1
Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110
Notificaciones: Calle 23 N # 6-19 Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca
ORTEGA & ABOGADOS SAS.
Email: Ortegayabogados@hotmail.com

304



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Es menester hacer una precisión inicial frente al Régimen Jurídico aplicable para la contratación en la Industria Licorera del Cauca, así:

El régimen contractual de la Industria Licorera del Cauca se encuentra establecido en el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con la Resolución No. 1265 de 2017 “Por la cual se actualiza, se compila en un solo cuerpo normativo el Manual Interno de Contratación de la Industria Licorera del Cauca y se derogan las Resoluciones No. 099 de 2008, No. 191 de 2008, No. 006 de 2009, No. 586 de 2009 Y No. 612 de 2011”.

Así las cosas, los contratos que celebre la Industria Licorera del Cauca, como Empresa Industrial y Comercial del orden departamental que se encuentra en competencia con el sector privado nacional e internacional y desarrolla su actividad en un mercado monopolístico, se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, especialmente aquellas contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio.

Igualmente, realizará todos sus procedimientos de selección de contratistas y ejecución de contratos, conforme a lo regulado en la Resolución No. 1265 de 2017, expedida por la Gerencia de la Industria Licorera del Cauca, a las normas propias del derecho privado contenidas en los Códigos Civil y de Comercio y a las normas especiales dispuestas para cada contrato en particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y con sujeción a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

La Industria Licorera del Cauca, deberá dar estricto cumplimiento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”, a los principios de la gestión fiscal, contenidos en el artículo 267 ibídem; y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades contenido en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993 y las normas que las modifiquen o complementen.

La Invitación Abierta No. 038 de 2018 y el contrato que de ella se derive se desarrollará conforme a lo establecido en el Manual interno de Contratación de la ILC, adoptado por la Resolución No. 1265 de 2017, las disposiciones contenidas en su Pliego de Condiciones, documento en el cual se encuentran fijadas las condiciones jurídicas y de experiencia, técnicas y financieras a tener en cuenta para la elaboración y presentación de las propuestas relacionadas con el objeto de la contratación.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



Así las cosas, frente a la presentación de la oferta en el Proceso de Selección de Invitación Abierta No. 038 de 2018, su pliego de condiciones en el CAPITULO II - CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTA EN INVITACIÓN ABIERTA EN LA ILC, en el numeral 2.1 - PRESENTACIÓN DE LA OFERTA establece:

“CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTA EN INVITACIÓN ABIERTA EN LA ILC

2.1 PRESENTACIÓN DE LA OFERTA: Podrán participar en esta invitación abierta, todas las personas naturales o jurídicas nacionales, de forma individual o bajo cualquier forma asociativa, como consorcios o uniones temporales, legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia, con aptitud legal para cumplir con el objeto de la presente invitación, y consideradas legalmente capaces de conformidad con las disposiciones legales colombianas.

***La oferta deberá formularse y presentarse directamente por el oferente.** En caso de que el oferente sea una persona jurídica, la oferta será formulada y presentada por su representante legal. Si el representante legal necesita autorización de su órgano de dirección o de administración, acompañará a la oferta presentada la respectiva autorización. También podrá ser presentada por el apoderado debidamente designado o por quien tenga la facultad, de acuerdo a los estatutos o certificado de existencia y representación.*

La oferta deberá contener toda la información solicitada. Si el oferente desea presentar información adicional, ésta se adjuntará mediante anexos a la oferta”. (Negrilla y Subraya propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, el pliego de condiciones de la Invitación abierta No. 038 de 2018 es claro en el sentido que la presentación (Acto de Presentación) de la oferta deberá realizarse de forma directa por el oferente.

Para el caso concreto, la oferta debía haberse formulado Y PRESENTADO entonces, de forma directa por el señor Luis Fernando Polanco Flores, en su calidad de Representante Legal del “Consortio ILC 2018”, oferente en el presente proceso.

En ese sentido, es pertinente recordar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 3 de mayo de 1999, Exp. 12344, con Magistrado Ponente Daniel Suárez Hernández, frente al efecto vinculante entre las partes de lo estipulado en el pliego de condiciones en un proceso de selección de contratista, así:



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



“(…) Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

(…)

“En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. (…)”.

Y valga la oportunidad para expresar que los oferentes en el presente proceso tuvieron la oportunidad de solicitar aclaraciones y/o presentar observaciones al pliego, sin embargo respecto de lo establecido frente a la presentación de la oferta en el numeral 2.1 del pliego nadie hizo solicitud y/o observación alguna.

Así mismo, el oferente Consorcio ILC 2018, representado legalmente por el señor Luis Fernando Polanco Flores en su carta de presentación de oferta manifiesta expresamente: *“- Que conocemos la información general y demás documentos de la presente INVITACIÓN ABIERTA y que acepto los requisitos en ellos contenidos” y “- Manifestamos el conocimiento y aceptación y cumplimiento de todas las especificaciones técnicas contenidos en el pliego de condiciones y en tal sentido me obligo con la entidad a dar cumplimiento estricto a los mismos en caso de que se adjudique el contrato”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el proponente que realiza la presente observación conocía y aceptó incondicionalmente lo establecido en el pliego de condiciones de la Invitación Abierta No. 038 de 2018, que en lo referente a la formulación y presentación de la oferta exigía que se hiciera de forma directa o directamente por el oferente.

Adicionalmente vale la pena recordar que en palabras del Consejo de Estado El Pliego de Condiciones en los procesos de contratación son ley para las partes, y al respecto, en Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp. 12344, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expresa:



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



“(…) PLIEGO DE CONDICIONES - Noción. Definición. Concepto / PLIEGO DE CONDICIONES - Etapa precontractual / PLIEGO DE CONDICIONES - Importancia / PLIEGO DE CONDICIONES - Fundamento / PLIEGO DE CONDICIONES - Constituye ley para el procedimiento administrativo de selección del contratista y del contrato a celebrar

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes (...).”

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a las peticiones formuladas por el señor Luis Fernando Polanco Flores y la evaluación publicada el 12 de Diciembre de 2018, en el marco del proceso de selección Invitación Abierta No. 038 de 2018 queda en firme desde lo jurídico.



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



OBSERVACIÓN DE GUSTAVO ADOLFO ACOSTA ORTEGA

Popayán, 13 de diciembre de 2018

Señores:
División Jurídica
Industria Licorera del Cauca,
juridica@aguardientecaucano.com

Referencia: observación a la evaluación económica INVITACIÓN ABIERTA No. 038 DE 2018, cuyo objeto es "REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTES DE LOS EDIFICIOS QUE COMPONEN EL ÁREA CONSTRUIDA DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, UBICADO EN LA CALLE 4 NO. 1E-40 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN

Atento saludo

Luego de subsanar el día de ayer los documentos pedidos por el comité evaluador de la Industria Licorera del Cauca, me permito solicitar a la entidad no rechazar la propuesta económica del consorcio Bracos, por el siguiente sustento:

Debido a que la omisión de la unidad se presenta única vez en el ítem "RETIRO DE ESCOMBROS EN VOLQUETA INCLUYE CARGUE Y TRANSPORTE PARA **VOTAR** FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA ILC. ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA QUE SE **BOTEN** LOS ESCOMBROS EN EL SITIO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. INCLUYE EL SUMINISTRO O ALQUILER DE LA VOLQUETA" dentro del capítulo 6 oficina de la división producción, esto es de forma y no de fondo, el mismo ítem se repite en 13 capítulos de 15 contenidos en el presupuesto, donde se mantiene y coincide en descripción, unidad y valor unitario en los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Se anexa presupuesto oferta consorcio Bracos.

Es tanto así que la omisión es de forma y no de fondo, que la descripción del ítem en mención, contiene un error ortográfico, el cual se repite 13 veces en el presupuesto, el cual se transcribió textualmente como lo dictaba el ANEXO-1 de la INVITACIÓN-ABIERTA-No.-038-DE-2018. ¿Es decir que si se hubiera corregido el error ortográfico la propuesta económica también sería rechazada?

Por lo anterior solicitamos respetuosamente a la Entidad continuar en el proceso de adjudicación.

Atentamente

PropONENTE: Consorcio BRACOS
R.L. GUSTAVO ADOLFO ACOSTA ORTEGA

Dirección CRA 7 # 9N-19 of 105 Popayán
Dirección electrónica licitaciones.colomb@gmail.com igusacosta@hotmail.com
Teléfono 8368378
Ciudad Popayán Cauca

305

Recebo
Jesús Valverde
14/12/18
5:45



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5



RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Atendiendo el concepto técnico del Comité Evaluador para el presente proceso se responde de la siguiente forma:

“La Industria Licorera del Cauca en la invitación de la referencia numeral 3.7.1.1 PRECIO (MENOR VALOR OFERTADO), reza lo siguiente: es causal de rechazo “Cuando no se consigne el precio unitario de uno o varios ítems en la propuesta de cantidades de obra y precios unitarios o se modifique o altere las indicaciones de la Empresa en relación con la forma en que se debe presentar la oferta económica, para lo cual se hace entrega el Anexo No. 1. (Cálculo de valores unitarios o presupuesto de la reparaciones locativas ANEXO No. 1)”, “La propuesta económica debe elaborarse con base en las cantidades de obra, y demás actividades relacionadas, la cual debe diligenciarse de manera clara y en forma completa, indicando valor unitario, cantidad, y valor total, de acuerdo con el anexo No. 1 (Cálculo de valores unitarios o presupuesto de la reparaciones locativas ANEXO No. 1)”, Por lo tanto no se acepta la observación realizada por el CONSORCIO BRACOS, cuyo representante legal es el Ingeniero GUSTAVO ADOLFO ACOSTA ORTEGA; la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA debe garantizar la igualdad de condiciones para la evaluación objetiva del proceso, si se acepta la observación del CONSORCIO BRACOS no habría igualdad de condiciones de ofertas de los oferente en la comparación del presupuesto”.

Para constancia se firma en Popayán, a los 18 días del mes de Diciembre de 2018.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN JESÚS VALENCIA SERNA
Jefe División Jurídica (E)
(Evaluación Jurídica y de Experiencia)
Industria Licorera del Cauca

ORIGINAL FIRMADO
ORLANDO MONTENEGRO SÁNCHEZ
Jefe División Financiera
(Evaluación Financiera)
Industria Licorera del Cauca

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ALBERTO DAZA PAZ
(Evaluación Técnica)
Jefe División Administrativa
Industria Licorera del Cauca

ORIGINAL FIRMADO
JUAN MANUEL SEGURA MOSQUERA
(Evaluación Técnica)
P.U. Mantenimiento
Industria Licorera del Cauca

ORIGINAL FIRMADO
JUAN CARLOS MARTÍNEZ ERÁZO
(Evaluación Técnica)
Ing. Civil Contratista
Industria Licorera del Cauca